

Cód. franc.—*Artículos 361, 362, 363 y 364.* (Véanse en las Concordancias á nuestros artículos anteriores.)

Cód. napol.—*Art. 194.* *Los expertos que á ciencia cierta depusieren en juicio hechos falsos, ó dieren fraudulentamente falsos informes, serán castigados como falsarios al tenor de los artículos anteriores.*

Art. 195. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 237.)

Cód. esp. de 1822.—*Art. 432.* (Véase en las Concordancias á nuestro art. 234.)

COMENTARIO.

1. Los peritos son una especie de testigos, cuyas declaraciones deben ser tanto mas verdaderas, cuanto por un lado se les pone mas imparciales en los hechos, y por otro están ménos sujetas á contradiccion. Los peritos son en rigor una categoría de jueces, para fallar sobre especialidades científicas ó artísticas. Sus obligaciones, pues, participan de las dos índoles, y reunen entrambas naturalezas de deberes. Véase, pues, si la tendrán de ser verídicos, y de no asentar falsedades en declaraciones que son realmente providencias. En un testigo cualquiera, la falsedad es vituperable por falsedad; en un perito lo es por abuso de funciones. Y en cuanto á las consecuencias, son tanto mas temibles en este último caso, cuanto con ménos prevencion se escucha lo que una persona mas elevada, mas concedora, mas imparcial por razon de su oficio, depone y asevera.

2. Es, pues, justo, de completa justicia, el artículo que vamos examinando. Su aplicacion rara, pero posible en los negocios criminales, es comun y diaria en los civiles. En ellos no hay nada que se ofrezca con mas frecuencia que una declaracion pericial.

Artículo 246.

«Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los ar-

tículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al tiplo del valor de la promesa ó dádiva.

»Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Juzgo.—*Ley 6, tit. 2, lib. V.*—..... *E tod omne que corrompe á otri por ruego ó por enganno, é le faz dar falso testimonio, pues que esto fuere provado, el que lo corrompió é la testimonia que dixo falsedad por mala cobdicia sean ambos justiciados cuemo falsos.*

Partidas.—*Ley 1.^a, tit. 7, Partida VII.*—..... *Esso mismo (falsedad) faze el que da precio á otro, por que non diga su testimonio en algun pleyto de lo que sabe: otrosi lo faze el que lo recibe, é non quiere decir su testimonio por ende: ca tambien el que lo da como el que lo recibe, ambos fazen falsedad.....*

Ley 6.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 227.)

Cód. franc.—*Art. 364.* *El testigo falso en materia correccional ó civil que hubiere recibido dinero ú admitido cualquiera recompensa ó promesa, será castigado con la pena de trabajos forzados temporales.—El testigo falso en materia de policía que hubiere recibido dinero ú admitido cualquiera recompensa ó promesa, será castigado con la pena de reclusion. En todo caso caerá en comiso lo que el falso testigo hubiere recibido.*

Cód. napol.—*Art. 191.* *El testigo falso en materia correccional, de policía ó civil, que hubiere recibido dinero, ú admitido cualquiera recompensa ó promesa, será castigado con la pena de prision de tercer grado.—En todo caso caerá en comiso lo que el falso testigo hubiere recibido.*

Cód. esp. de 1822.—*Art. 432.* (Véase en las Concordancias á nuestro art. 234.)

COMENTARIO.

1. Nos parece un excesivo rigor el de este artículo, por mas que tenga concordantes de mayor ó menor exactitud en otras legislaciones. Es necesario no olvidar que cualquier falso testimonio ha de haber sido impulsado por una mala causa, tan mala como el mismo cohecho. Es necesario considerar que las penas que se han establecido ántes no pecan por lo dulce, y que en buena filosofía no parece acertado el aumentarlas. Por aquellas, ya lo hemos visto, se puede llegar hasta la muerte.

2. En nuestra opinion, el aumento de penalidad decretado en este artículo, se debia limitar á la segunda parte, á la agravacion pecuniaria. Supuesto que aquí se habia prestado el falso testimonio por causa de ese vil interés, razon era que en los intereses del reo fuese á caer una parte del castigo.

3. Una cosa empero debemos advertir, semejante á la que se estableció en el art. 238. La multa decretada por el presente, sustituye á las ordenadas por los anteriores: dos multas no se exigen jamás por el mismo delito. Pero esto es suponiendo que la proporcional, la respectiva al cohecho, sea mayor que la fija, la ordinaria. Si fuere por el contrario, la fija prevalecerá. El ánimo de este artículo ha sido el de aumentar, y no el de disminuir las penas.

4. No dejaremos el exámen de este artículo sin hacernos cargo de una dificultad grave, que puede ocurrir en su aplicacion. Tal es la de la pena que correspondiere al que cohecha ó soborna al testigo para que mienta la verdad, y preste falso testimonio. La ley no lo dice aquí, y nos obliga por tanto á inferirlo, ó por deducciones de reglas generales, ó por deducciones de analogía. Ahora bien: la regla general nos dice una cosa; pero hay una vivísima y muy parecida analogía, que nos dice otra diferente.

5. La regla general la encontramos sin duda en el art. 12 del Código. Segun él, se consideran *autores* de un delito, no sólo los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho, sino tambien los que inducen directamente á otros á ejecutarlo, y los que cooperan á su ejecucion por un acto sin el cual no habria llegado á cometerse.—Segun esta definicion, no parece que pueda ocurrir la menor duda: el sobornante ha inducido directamente al que se dejó cohechar; el falso testimonio no se habria verificado sin su acto; sin su concurrencia. Es reo, pues, del mismo delito.

6. Mas en contraposicion tenemos el art. 316. Está colochado éste en el capítulo que trata del cohecho de los empleados públicos; y textualmente ordena que el sobornante (por regla general) sea considerado como cómplice: no lo ha de ser, pues, como autor. Vemos, pues, contradi-

cha la regla en un caso de soborno, que tiene tanta analogía, que es de la propia índole, con el de que tratamos en este artículo.

7. ¿Qué se ha de ejecutar, pues, con el que cohecha ó soborna á un testigo, para que emita falso testimonio? ¿Se le ha de penar como cómplice? ¿Se le ha de penar como autor?

8. Nuestro dictámen consiste en esto último. Para nosotros la regla es la regla; y lo que la contradice, lo que es una excepcion evidente, no se puede extender por mera analogía, que al cabo no es igualdad. El caso del empleado no se ajusta con todo rigor, con completa exactitud al del testigo. En aquel hay un abuso de confianza y de poder,—de funciones, como se dice ahora,—que le hace merecedor de mayor pena que á su sobornante. Por eso á este se le castiga como á cómplice. Mas en el caso del falso testimonio no hay esa particularidad; y por lo mismo creemos que deben mirarse como co-autores, y sufrir una misma pena.

Artículo 247.

«Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

»1.º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

»2.º De 20 á 100 duros, si recayere sobre falta ó negocio civil.»

CONCORDANCIA.

Cód. esp. de 1822.—Art. 434. *El que en cualquiera otro caso en que la ley exija juramento, incurra en perjurio, fallando maliciosamente á la verdad, será infame por el mismo hecho, excepto en el caso de declarar sobre hecho propio en materia criminal.*

Art. 435. *Cualquiera que preguntado legalmente en juicio ó en otro acto oficial por autoridad legítima, aunque sin juramento, falte maliciosamente á la verdad, no siendo en materias criminales sobre hecho propio, será apercibido, y sufrirá un arresto de uno á seis meses. Si cometiere este delito como empleado, oficial ó funcionario público, perderá además su empleo ó cargo.*

Art. 436. *Exceptúanse de las disposiciones contenidas en los ar-*

artículos 432, 434 y 435, los que sin decir falso testimonio contra otro, fallan á la verdad, con sólo el objeto de favorecer á alguna de aquellas personas contra las cuales no pueden ser testigos.

COMENTARIO.

1. El ocultar una parte de la verdad puede equivaler muchas veces á decir la falsedad mas completa. Supongamos que A acometió á B, y que B, defendiéndose, le disparó una pistola y le mató. El que diga solo como testigo esta última parte, y calle la circunstancia de la defensa, dice una parte de la verdad, no enuncia nada que no sea verdadero; y sin embargo, su declaracion es una mentira horrorosa. En vez de salvar al inculpado, le lleva al cadalso, le pierde.

2. No es de semejantes supresiones de las que aquí se habla. Estas no alteran la exactitud de los hechos, no los modifican ligeramente; sino que los trastornan. A los que caen en semejante caso, ya hemos visto en los artículos anteriores las penas que se deben imponer.

3. Aquí se trata solo de cuando las reticencias que alteran la verdad, ó las adiciones que tienen el mismo resultado, no hacen sin embargo que se falte á ella sustancialmente. Es una cuestion de mas ó de ménos, y no una cuestion de ser ó no ser.

4. Aun reducida á esos límites, tiene derecho y razon la ley para resolverla en la forma que lo hace. La obligacion del testigo es decir la verdad, toda la verdad, nada mas que la verdad. Si cuando falta á ella gravemente debe incurrir en penas graves, faltando de un modo mas accidental y ligero, no debe excusarse de las que sean proporcionadas.

Artículo 248.

«La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor, cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional, si fuere sobre delitos ménos graves, y con las de arresto mayor, si se tratare de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 50 á 500 duros.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 10, L. 9.—..... Poena legis Corneliae irrogatur ei qui quid aliud quám in testamento, sciens dolo malo falsum signaverit, curaverit: item, si falsas testationes faciendas, testimoniarum falsa invicem dicenda dolo malo coierint.*

Fuero Juzgo.—*Ley 2, tit. 1.º, lib. VI.—Si las cosas criminales no fueren mejoradas por algun recabdo, la maldad de los pecadores non será refrenada. E por ende, si algun quisiere acusar algun omne de nuestra corte, que fiziere alguna nemiga contral Rey, ó contra pueblo ó contra la tierra, ó omezillo ó adulterio, primeramente sepa si lo podrá provar, é despues lo puede acusar, é si non lo podier provar, faga un escripto con tres testimonias que meta su cuerpo á tal pena cuemo deve recibir aquel á quien él acusa, si lo pudier provar; é assi deve seer tormentado aquel quien es acusado; ca si despues salier sin culpa, aquel quel acusó deve seer su siervo assi que nol de muerte, é faga dél lo que quisiere. E si se quisiere avenir con él aquel que lo acusó, peche tanto á aquel á quien acusó, quanto él asmare la pena que recibió..... E si el pecado non es tal, por que aquel quien es acusado deba ser descabezado, assi cuemo es furto, ó otro tal pecado, los fijosdalgo é los de nuestra corte non mandamos que seyan tormentados por tal pecado.....*

Ley 5, tit. 1.º, lib. VII.—Si algun omne es acusado de furto, ó que dió yerbas, ó veneno á beber, ó dotras cosas tales, el que acusa vaya antel sennor, ó antel iuez de la tierra, que lo pesquira; é sepa el fecho; é pues que lo sopier, mandelo prender. E si la cosa es tal, que non deve prender muerte, fagal fazer emienda á aquel cuya era la cosa que furtó, ó á quien fizo el mal. E si non oviere onde faga emienda sea su siervo daquel á qui lo fizo. E si se pudiere purgar daquello que fue acusado, sea quito, é aquel que lo acusó sufra la pena y el damno, y el pecho queste devia recibir, si el fecho le fuese provado por verdat.....

Fuero Real.—*Ley 7, tit. 20, lib. IV.—Si el acusador no probare al acusado aquello sobre que el acusó, haya tal pena que habrie el acusado, si el gelo probase.*

Partidas.—Ley 20, tit. 1.º, P. VII.—Acusando un ome á otro diciendo que avia falsado moneda del Rey, maguer non lo pudiesse provar, dezimos que non deve aver pena por ende. E esto mandamos por que los omes por miedo de pena non deven de acusar de tal yerro como este. Ca es cosa de que podria acaescer daño á todos. E por ende tenemos por bien que cada uno del pueblo pueda acusar á tales falsarios sin miedo de pena por que non puedan ser encubiertos en ningun lugar.

Ley 21.—Quejándose alguno diciendo que fulan ome le diera á comer ó á beber yerbas ó le diera heridas por que murió, quier lo diga en su testamento, ó de otra manera paladinamente ante testigos, si aquel que es establecido por heredero de aquel que fizo tal querella, quisiesse acusar á aquel que el finado nombró que se trabajara de su muerte, poderlo ya fazer, maguer que fuesse extraño. E si por aventura non pudiesse provar la muerte, non le deven por ende dar pena ninguna. Mas si el fazedor del testamento non nombrasse á aquel que se trabajara de su muerte, si el heredero non fuesse pariente del finado, é quisiesse acusar alguno de muerte del que lo fiziera su heredero, poderlo y a fazer, mas si non lo pudiera provar caería en la pena que caería el acusado si le fuesse provada la muerte sobre que lo acusó.

Ley 26.—La persona del ome es la mas noble cosa del mundo, é por ende dezimos que todo judgador que oviere á conocer de tal pleyto sobre que pudiesse venir muerte, ó perdimiento de miembro, que deve poner guarda muy afincadamente, que las pruebas que recibiere sobre tal pleyto que sean leales, é verdaderas, é sin ninguna sospecha, é que los dichos é las palabras que dixeren firmando, sean ciertas é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellos venir dubda ninguna..... E si por su conoscencia, nin por las pruebas que fueron aduchas contra él, non lo fallare en culpa de aquel yerro sobre que fué acusado, deve lo dar por quitto, é dar al acusador aquella mesma pena que daría al acusado: fueras ende si el acusador oviesse fecho la acusacion sobre tuerto que á él mesmo fuesse fecho, ó sobre muerte de su padre ó de su madre, ó de su abuelo ó de su abuela, ó visabueta, ó sobre muerte de su fijo ó de su fija, ó de su nieta ó de su viznieta, ó sobre muerte de su hermano ó de su hermana, ó de su sobrino, ó de su sobrina, ó de los fijos ó de las fijas dellos. Esso mesmo seria si el marido acusasse á otro por razon de muerte de su mujer, ó ella fiziesse acusacion de muerte de su marido. Ca maguer non la probasse non le deven dar ninguna pena en el cuerpo por que estos atales se mueven con derecha razon é con dolor á fazer estas acusaciones, é non maliciosamente.

Nov. Recop.—Ley 5, tit. 6, lib. XII.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 241.)

Ley 6.—..... E que con la mas rigorosa exactitud y observancia se ejecuten las leyes que hay contra testigos falsos y falsos delatores, en todo género de causas así civiles como criminales, sin ninguna dispensacion ni moderacion.....

Ley 3, tit. 33.—Mandamos á los nuestros presidentes y oidores, y alcaldes de las nuestras audiencias, que de aquí adelante, si alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho dispone, y en las costas; salvo si tuviere justa causa por que de derecho deba ser excusado.

Cód. franc.—Art. 373. El que por escrito hiciere ante los oficiales de justicia ó de policia administrativa ó judicial una denuncia calumniosa contra una ó muchas personas, será castigado con las penas de prision de un mes á un año y multa de ciento á tres mil francos.

Art. 374. En todo caso quedará el calumniador inhabilitado desde cinco hasta diez años, contados desde el dia en que cumpliera su pena, para el ejercicio de los derechos mencionados en el art. 42 de este Código.

Cód. brasil.—Art. 235. Toda acusacion hecha en justicia que aparezca ser calumniosa y forjada de mala fé, será castigada con la pena del hecho imputado en su grado mínimo.

Cód. esp. de 1822.—Art. 429. Cualquiera que en juicio acuse á otro de algun delito ó culpa, y no pruebe completamente su acusacion, aunque no resulte en ella malicia, será condenado no solamente en las costas, daños y perjuicios, sino á tanto tiempo de prision como el que haya sufrido en ella el acusado. Pero si la acusacion no probada resultare falsa y calumniosa, el acusador será infame por el mismo hecho, sufrirá la propia pena que se impondria al acusado si fuere cierta la acusacion, y no podrá volver á ejercer el derecho de acusar sino en causa propia. Este artículo no comprende á los fiscales, promotores fiscales, y demás que por razon de su empleo ejerzan el cargo de acusadores públicos, los cuales por sus excesos y abusos serán responsables con arreglo al título sexto de esta primera parte.

Art. 430. El acusador que desamparare su acusacion, ó se separe de ella despues de formalizada en juicio, y empezado los procedimientos, quedará sujeto á las penas prescriptas en el artículo precedente, si el acusado quisiere vindicar su inoecia, ó si la causa fuere de las que se

deben seguir de oficio, aunque no haya acusador particular. Pero si en causas de esta última clase intervinere, para que el acusador desampare la acusación ó se aparte de ella, algún concierto con el acusado por dinero ó cosa equivalente, uno y otro pagarán de mancomun una multa igual al tres tanto del precio que haya mediado en el concierto, se seguirá el procedimiento de oficio á costa de ambos, y el acusador no podrá volver á ejercer el derecho de acusar, como no sea en causa propia.

Art. 431. Los que sin constituirse acusadores denuncien un delito á las autoridades para que tomen las providencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad alguna por el solo hecho de no probarse el delito, sufrirán la pena de acusadores falsos, si resultare que hicieron su denuncia de mala fé y calumniosamente.

COMENTARIO.

1. Las leyes antiguas castigaban la acusación calumniosa con una extraordinaria severidad, imponiendo al que la había cometido la misma pena que se hubiera debido imponer al calumniado. Nuestro Código es más suave, y rebaja mucho la penalidad respecto á ese tipo, y aun respecto á los que castigan la falsa testificación. A nosotros nos parece bien esta rebaja ó reforma. La acusación calumniosa ni es tan criminal en sí misma, ni puede causar tan enormes perjuicios como el falso testimonio. Si por la primera se encausa á un hombre, por el segundo se le puede llevar hasta el cadalso.

2. Téngase bien presente el punto no ménos importante de que las leyes desproporcionadamente severas no producen otro resultado que el de una completa impunidad. Esa especie de talion que las del Fuero Real y de las Partidas fulminaban contra los calumniosos acusadores, no tenemos noticia de que jamás se hayan ejecutado. Vanamente se repetían, encargando su observancia, por las leyes Recopiladas: la conciencia pública las repelió siempre, y no las dejó nunca practicar. Las de prisión menor, prisión correccional, y arresto, podrán ciertamente cumplirse por su naturaleza.

3. La ley de actuación debe distinguir los casos de acusaciones de los de denuncias. No entramos aquí en estas distinciones, porque el artículo es justamente igual para todos ellos.

Artículo 249.

«El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.»

CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael.—Lib. XXIV, tit. 19, lib. IV.—*Jubemus omnes qui scripturas suspectas comminiscuntur, cum quid in judicio promiserint, nisi ipsi adstruxerint veritatem, ut nefariae scripturae reos et quasi falsarios esse detinendos.*

Ley 2, tit. 21.—*Si uteris instrumento de quo alius accusatus falsi victus est, et paratus est (si ita visum fuerit) á quo pecuniam petis, ejusdem criminis te reum facere, et discrimen periculi poenae legis Corneliae subire, non oberit sententia á qua nec is contra quem data est, appellavit: nec tu qui tunc crimini non eras subjectus, appellare debuisti.*

Fuero Juzgo.—Ley 3, tit. 5, lib. VII.—*Quien muestra falso escripto ó falso mandado del Rey, no lo sabiendo, non deve seer tenuto por falsario, é si pudiere provar aquel que gelo dió, aquel deve recibir la pena que es de suso dicha, que deven aver los que fazen falsos esritos. E si ambos lo sopieren, ambos sean penados cuemo falsarios.* (Véase la ley 2 puesta en nuestro art. 226.)

Ley 6, tit. 2, lib. V.—..... *E tod omne que corrompe á otri por ruego ó por enganno, é le faz dezir falso testimonio, pues que esto fuere probado el que lo corrompió, é la testimonia que dixo falsiedad por mala cobdicia, sean ambos justiciados cuemo falsos.*

Fuero Real.—Ley 3, tit. 11, lib. IV.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 237.)

Ley 10, tit. 12.—*Quien amostrarre ó aduxere carta falsa, ó falso mandado, como de parte del Rey, por mandado de otro, ó no lo sabiendo, no haya pena de falsario, é sea tenido de dezir ó de mostrar aquel que gelo mandó, ó gelo dió: si lo conosciere, ó gelo probare, como el gelo dió, ó gelo mandó, haya la pena que manda la ley de los que fazen las escripturas falsas: si no hubiere razon derecha porque se defienda, é si gelo no probare, haya la pena él mismo; é si amos lo supieren, amos hayan la pena.*

Ley 4, tit. 12, lib. V.—(Véase en las Concordancias á nuestro artículo 227.)

Partidas.—Ley 1.^a, tit. 7, P. VII.—..... *Otrost dezimos que qualquier ome que muestra maliciosamente á los testigos en qué manera digan el testimonio con intencion de los corromper por que encubran la verdad, ó que la nieguen, que faze falsedad.....*

Ley 6.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 226.)

Ley 11, tit. 16.—..... *E en otra manera fazen engaño é maldad los omes en los pleytos: é esto seria como si algun ome oviesse fecho algun yerro de que se temiesse que lo acusarian, é fablase con alguno engañosamente que lo acusasse sobre él, de manera que desque lo oviesse acusado aduxiesse tales testigos que non se probasse el yerro, é que lo diesse por quito de la acusación, porque oviesse razon para defenderse por tal engaño como este, si otro lo quisiesse acusar despues sobre aquel yerro, diciendo contra él que non le devia responder, porque ya fuera acusado sobre aquel yerro mesmo, é que non gelo pudieran probar é fuera dado por quito.....*

Ley 12.—*Porque los engaños de que fablamos en las leyes deste título no son iguales, nin los omes que los fazen, ó los que los reciben non son de una manera: por ende non podemos poner pena cierta en los escarmientos que deben recibir los que los fazen. E por ende mandamos que todo juzgador que oviere á dar sentencia de pena de escarmiento sobre qualquier de los engaños sobredichos en las leyes deste título, ó de otros semejantes destos, que sea apercebido en catar qual ome es el que fizo el engaño, é el que lo recibió: é otrost qual es el engaño é en qué tiempo fué fecho: é todas estas cosas catadas deve poner pena de escarmiento, ó de pecho para la cámara del Rey al engañador qual entendiere que la meresce segun su alvedrio.*

Cód. franc.—Art. 365, reformado en 1832. *El culpable de soborno de testigos, será castigado con la pena de trabajos forzados temporales si el falso testimonio objeto del soborno mereciere la reclusion; con la de trabajos forzados perpétuos si el falso testimonio llevare consigo la de trabajos forzados temporales ó deportacion; y con la de muerte si llevare consigo la pena de trabajos forzados perpétuos ó la capital.*

Cód. aust.—Art. 178. *Los casos en que el fraude se convierte en un delito por la sola naturaleza del hecho, son:—1.º Si se procurare obtener un falso testimonio en justicia.....*

Art. 181. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 223.)

Cód. napol.—Art. 187. *El que en una causa civil ó penal preparare ó presentare á sabiendas testigos falsos, será castigado como el falso testigo.—El que en una causa civil hiciere á presentare á sabiendas documentos falsos, será castigado como el autor de la falsedad.*

Art. 192. *El culpable de soborno de testigos será castigado con el máximo de la pena del falso testimonio; y si el falso testigo hubiere sufrido el máximo de la pena, se impondrá al sobornante el grado superior de la pena, subiéndose así sucesivamente hasta la de muerte inclusive.*

Art. 193. *El falso testigo y el que hiciere ó á sabiendas presentare un documento falso, que se retractaren ántes del fallo ó sentencia, serán castigados con la pena de prision del primero al segundo grado, si la falsedad hubiere producido una pena criminal.—Si ésta hubiere sido castigada con la prision, confinamiento ú otra pena correccional, no se impondrán al culpable sino penas de policía.*

Cód. brasil.—Art. 167. *Hacer uso de alguna escritura ó documentos falsos ó falsificados como si fueran verídicos y sabiendo que no lo son, contribuir á alguna falsedad como testigo ó de cualquier otro modo.—Penas. La prision con trabajo de dos meses á cuatro años y una multa del cinco al veinte por ciento del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 432. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 241.)

COMENTARIO.

1. Dos preceptos contiene este artículo: uno respectivo á los que presentan en juicio testigos falsos; otro á los que presentan documentos falsificados. Este último habria estado más en su lugar en los capítulos anteriores, donde de los mismos documentos falsos se trataba. Quizá no lo ha puesto allí la ley, y lo ha unido con el de los falsos testigos, por haberlos igualado con una misma pena.

2. Viniendo ahora á la inteligencia del artículo propio, debemos comprender que en él se encierran multitud de casos diferentes. Se pueden presentar testigos y documentos falsos, así en un negocio civil como para una causa criminal: se pueden presentar para hacer condenar á un inocente, y se pueden presentar para salvar á un reo. Todas las distincio-

nes que hemos encontrado en los precedentes artículos, todas se aplican al actual, para producir sus particulares resultados.

3. Una cosa, hay, sin embargo, general en la materia en cuestion, á saber: que es necesario, para que se imponga esta pena, que sea conocida de quien presente el testigo ó documento la cualidad de falsos que compete al uno ó al otro. Si no es muy fácil, es seguramente posible que se haga uso de documentos apócrifos, creyéndolos verdaderos; que sea víctima el mismo que articula los hechos, y presenta los testigos, de la falsedad que otros hayan preparado.

4. Sin embargo, en esta materia la presuncion será siempre que quien presenta una justificacion falsa es conocedor y co-autor de su falsedad. La prueba contraria, á él es á quien le compete.

5. En este artículo tenemos una comprobacion del parecer que hemos emitido en el Comentario del 246 sobre la pena que se debe imponer al cohechante ó sobornante de un testigo. Cuando al que lo presenta falso se le tiene por reo de falso testimonio, es imposible que no se sea igualmente duro, igualmente justo con el que lo soborna para que falte á la verdad.

APÉNDICE Á ESTE CAPÍTULO.

1. Cuando acabamos de tratar de los falsos testimonios, y hemos visto la severidad oportuna con que la ley ha tenido por conveniente penarlos, será imposible que no ocurra á alguno la duda de si semejantes penas, ó por lo ménos análogas, no se deberán imponer á los que declaran en falso sobre causa propia. El litigante á quien se piden posiciones, y dice en ellas lo que no es cierto, comete de seguro un perjurio, y falta de todo punto á la verdad: el encausado, á quien se toma declaracion, y niega el delito de que en realidad es reo, si no comete hoy el mismo perjurio, porque la ley prohíbe que se le tome juramento, falta á la verdad tambien, y miente en la faz de la justicia. ¿No deberá haber penas, ningunas penas, para semejantes casos?

2. Nuestro Código no las ha escrito en sus artículos, y por consiguiente no las debe haber. No que él haya creído que esa falta de verdad sea una accion meritoria, ni aun indiferente,—la mentira no puede nunca recibir tales calificaciones;—sino que ha creído que semejantes casos no debian caer bajo la sancion de la ley humana, y que ésta debía cerrar acerca de ellos los ojos, y pasarlos en un prudente silencio. Es uno de los hechos en que ha conpadecido nuestra debilidad, y no ha exigido de ella sino lo que comunmente puede exigirse.

3. En efecto, declarar contra sí un hombre por amor ó por respeto de la verdad, es ciertamente una accion heroica; mas por lo mismo que es heroica, no puede condenarse al que no la ejecuta.

4. Baste sobre ese particular lo que se halla establecido en el artículo 248. Penadas la acusacion y la denuncia calumniosas, no puede adelantarse más la buena filosofía, y es menester que respete los principios de propia defensa, que son tan poderoso instinto de la naturaleza humana. Los Códigos que no los han respetado, hicieron mal: el nuestro que los respeta, merece nuestra plena aprobacion.

CAPÍTULO SÉTIMO.

DE LA USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y NOMBRES SUPUESTOS.

1. Hé aquí nuevos géneros de falsedad, y que por consiguiente entran con mucha justicia en el cuadro del presente título; basta leer para ello el epígrafe, y en el instante comprendemos la razon con que se hallan aquí colocados. Sin embargo, ese epígrafe mismo es mas general y mas extenso que en lo que en los artículos siguientes se encierra; una parte de la materia que podia comprender, se encuentra en distinto lugar. Rigorosamente este capítulo debía llamarse sólo «de algunas usurpaciones de funciones y calidades supuestas.»

Artículo 250.

«El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos, y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

»Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será de presidio correccional.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 2, tit. 7, P. VII.—.....*Eso mesmo seria el que anduviese en talle de caballero é non lo fuese, ó el que cantasse missa non aviendo órdenes de preste. Otrosí faze falsedad.....*

Ley 6.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 226.)